



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0244/20**

**Referencias:** Expediente núm. TC-05-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, objeto de sendos recursos de revisión, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la acción Constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor JOSE LUIS DOMINGUEZ CASTILLO en fecha 1ro. de marzo de del año 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.*

*SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento, el señor JOSE LUIS DOMINGUEZ CASTILLO, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dar cumplimiento al artículo 111 de la otrora Ley Institucional Policial Núm. 96-04, y el oficio número 102 de fecha 9 de junio de 2004, emitido por el Jefe del Cuerpo Ayudantes Militares del Presidente de la República, y conforme a ello, realizar la adecuación en el momento de a pensión correspondiente, por los motivos expuestos.*

*TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo de cumplimiento.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente Policía Nacional, el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante el Acto núm. 403/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Pretensión del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00111. En dicho escrito se solicita lo que sigue:

*PRIMERO: Que el Recurso de Revisión Interpuesto por los hoy recurrente Policía Nacional, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, sea acogido en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.*

*SEGUNDO: En primer orden comprobar que la acción de amparo es improcedente, por tanto debe ser decretada su inadmisibilidad por ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violatoria al artículo 70.3 de la ley 137-11, y a los artículos 111 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, 63 del reglamento de aplicación a la referida ley.*

*TERCERO: En caso de no ser acogida estas conclusiones tenga a bien anular o revocar en todas sus partes la Sentencia marcada con el No. 030-02-2019-SSEN-00111., dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones legales antes citadas.*

*CUARTO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 0030-02-2019-SSEN-00111 FECHA 09-05-2019 DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISIÓN.*

*QUINTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.*

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor José Luis Domínguez Castillo, mediante Auto núm. 4327-2019, del Tribunal Superior Administrativo, a través del Acto núm. 788-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada el nueve (9) del mes de mayo de dos mil



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), acogió parcialmente la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento basándose en los siguientes argumentos:

*a. El cumplimiento que se persigue es el contenido del oficio núm. 102 del 09 de junio del año 2004, que dispone: “Cortésmente tengo a bien tramitarle las elevadas instrucciones del Honorable Presidente de la República, para que fije su atención al oficio anexo, para que el mismo sea efectivo el 1ro. De junio del 2004” a lo que se opuso la accionada sosteniendo que al accionante no le corresponde la adecuación de la pensión, pues el tema de la resolución 0047 de fecha 30 de julio de 2003, solo le es aplicable a adecuación a quienes no hayan sido subjefes e Inspectores Generales como el caso que nos ocupa.*

*b. El artículo 111 de la ley 96-04 de fecha 28 de enero de 2004, dispone que: " A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100o/o) del sueldo total que devengaren como tales los titulares. respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones".*

*c. Que habiendo ocupado el accionante el puesto de Inspector General de la Policía Nacional, es evidente que se encuentra en el marco de las disposiciones del artículo 111 de la ley institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 de fecha 28 de enero del 2004, y en consecuencia le corresponde la adecuación de la pensión en los términos indicados, ello conforme sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico y al principio general del derecho de la ley nueva deroga la ley anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante el accionante haber requerido a través del acto núm.36/2019 de fecha 22 de enero de 2019, la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga, sin embargo la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, omiten readecuar el monto percibido por el accionante, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de un acto de administración y existe un derecho fundamental en peligro, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 102 de fecha 09 de junio de 2004, razón por la que se acoge el presente amparo de cumplimiento.*

*Astreinte*

*e. De manera accesoria el accionante ha solicitado que las accionadas sean condenadas al pago de una astreinte provisional conminatorio de (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; en tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Según la mejor doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se genera; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciado cuando no haya perjuicio<sup>1</sup>*

*g. En tal sentido, el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Astreinte: El Juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. (sic)”; sin embargo, esta Sala considera pertinente rechazar dicho pedimento en atención a que al responder la fijación de astreinte a una íntima convicción del juez, en la especie no lo consideramos necesario, valiendo este considerando decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La otra parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, a través del escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, sea acogido el referido recurso y revocada la alusiva sentencia, bajo las siguientes motivaciones:

*a. POR CUANTO: El hoy recurrido se encuentra pensionado, por el hecho de que cumplía con el tiempo y/o edad exigidos por la ley, esto significa que*

---

<sup>1</sup> (Luciano Pichardo, Rafael. De la Astreinte y Otros Escritos. Santo Domingo, Capeldom, 1996)

Expediente núm. TC-05-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cobra todos los meses su salario como pensionado, que se ha ganado por sus servicios prestados a la institución, durante mas de veinte años.*

*b. POR CUANTO: El hoy recurrido ingreso a las filas de la Policía Nacional, bajo el amparo de la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones y es con esa misma normativa que son puesto en situación de retiro.*

*c. POR CUANTO: ..., como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida donde se demuestra que al momento de la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraban pensionados bajo el régimen de una legislación anterior como es la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962, la cual no contemplaba adecuaciones de pensiones por lo que no pueden alegar tener derechos adquiridos en una legislación posterior como lo es la referida ley Institucional No. 96-04.*

*d. POR CUANTO: El Tribunal aquo hace una errónea interpretación de la ley, en toda su extensión, ya que entre otras cosas de una mala interpretación errónea del oficio 1584, emitido por el Consultor Juridico del Poder Ejecutivo, en fecha 12 de Diciembre del año 2011, lo que constituye un absurdo Juridico y una violación tangible a principios legales ya establecidos. (sic)*

*e. POR CUANTO: Los Oficiales que figuraban en el oficio 1584, emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 12 de Diciembre del año 2011, habían sido puestos en situación de Retiro Bajo el amparo de la ley Institucional No. 96-04, y habían desempeñados las funciones tal y como lo establece la referida normativa legal, es en ese sentido que el referido Consultor Jurídico, expresa que esta aprobación esta supeditada a que progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los Oficiales de esa*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Institución en situaciones similares a las de las personas cuyos nombres figuran en el comunicación.*

*f. POR CUANTO: La jerarquía del derecho Público establece; que toda sociedad debe tener un orden en cuanto a la clasificación de sus normas jurídicas, esto con el fin de que exista un equilibrio y una estructura ya por todos conocida en cuanto al orden jerárquico de dichas fuentes. Esta jerarquía desea marcar una distinción particular en el ámbito de los rangos generales y de escalafones que ostentan cada fuente a la hora de definir su valor dentro de la pirámide de jerarquía.*

*g. POR CUANTO: Entendemos que dentro del principio de jerarquía y autoridad, la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, siendo aprobada esta por el Congreso Nacional, y el Decreto 731-04, que se convierte en reglamento de aplicación a la referida Normativa legal, aprobado por el mismo Poder Ejecutivo, no puede imponerse un criterio de rango inferior como lo es el oficio 1584 emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Diciembre del año 2011. (sic)*

*h. POR CUANTO: Que la Policía Nacional, no cuenta con presupuesto disponible, ya que, al momento de la promulgación de la ley 590-16 le fueron inhibido sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y el trámite a la instancia correspondiente, después de haberle sido autorizado los fondos por la Dirección General de Presupuesto. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión de amparo de cumplimiento, señor mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo, de la Policía Nacional, a través de su escrito, del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), solicita que sea



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechazado el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00111, objeto del presente recurso alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

*a. Resulta: Que como respuesta a lo antes solicitado, el Poder Ejecutivo, en fecha nueve (09) del mes de junio del año 2004, en ejercicio de las facultades Constitucionales, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y la policía Nacional, mediante oficio No. 102, a la firma del Jefe del Cuerpo de ayudantes Militares del señor Presidente Constitucional de la República, Mayor General Carlos Luciano Díaz Morfa, E.R.D., dirigido al Jefe de la Policía Nacional, a la sazón, el Mayor General Jaime Marte Martínez, P.N., ORDENO LA RECONSIDERACION DE SUELDOS Y ASIGNACIONES MENSUALES, con las instrucciones siguientes: I.- Cortésmente, tengo a bien transmitirle las elevadas instrucciones del Honorable Señor Presidente de la República, para que fije su atención al oficio anexo, para que el mismo sea efectivo el 1ro. De junio del año 2004. (sic)*

*b. Resulta: Que en esas atenciones, el Consejo Superior Policial, antigua Plan Mayor de la Policía Nacional, emitió la resolución No. 0047, de fecha 30 de julio del 2003, la cual en su parte dispositiva establece: RESUELVE: Primero: Se apruebe que a los oficiales Mayores Generales activos de la Institución, que no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones del Subjefe e Inspector General, P.N., y de cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente en rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones y prerrogativas que mensualmente reciba el Subjefe de la Policía Nacional; Segundo: Que sean tomadas en cuenta estas prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el artículo 121 de la ley Institucional de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Resulta: Que al día de la fecha, no obstante los requirentes haber hecho la exigencia de lugar y esfuerzos a los fines de que se le diera cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de la República en su oficio número 102, de fecha 9-6-2004, así como al acto administrativo contenido en el oficio número 21991 de fecha 12 de agosto del 2003, todavía esa institución se ha mostrado renuente al pedido, en franca violación la ley Institucional de la Policía Nacional número 96-04, así como a derechos fundamentales, toda vez que este derecho se les ha reconocido a otros oficiales, con Rango de Mayores Generales, que no alcanzaron la posición señalada en la supra indicada resolución de la Plana Mayor.-*

d. *Resulta: A que en mediante acto de alguacil número 215/2018, de fecha primero (1ro.) del mes de marzo, del año Dos Mil Dieciocho(2018), del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se procedió a intimar y exigir el cumplimiento de los ordenado por el Poder Ejecutivo en el acto administrativo número 102, de fecha 9-6-2004, así como el acto administrativo contenido en el oficio número 21991 de fecha 12 de agosto del 2003, y todavía esas instituciones, La Dirección General de la Policía nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se han mostrado renuente al pedido, en franca violación la ley Institucional de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, se han mostrado renuente al pedido, en franca violación la ley Institucional de la Policía Nacional, así como a derechos fundamentales relativos a la igualdad y a la seguridad social, toda vez que solo a un grupo de oficiales con rango de mayores Generales se le ha cumplido con el mandato del Poder Ejecutivo, constituyendo esto un acto de arbitrariedad y de desigualdad.*

e. *Resulta: ... que el Mayor General (r) JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CASTILLO, P. N., al día de la fecha devenga una pensión de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 91/100 (RD\$160,410.91), siendo esto incorrecto ya que la suma que el mismo debe*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*devengar es de Trescientos Once Mil Ciento Diez Pesos con 80/100 (RD\$311,110.80), que es el salario devengado por el subjefe de turno, al momento de la pensión del recurrido. (sic)*

*f. ATENDIDO: A que en fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año 2019, el recurrido JOSE LUIS DOMINGUEZ CASTILLO, al no haber sido respondida su solicitud procedieron a incoar una acción de amparo de cumplimiento, ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la primera sala, la cual después de haber conocido el fondo del proceso, dictó la sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00111, (...)*

*g. En cuanto al Primer alegato: El mismo debe ser rechazado por improcedente y carente de sustento legal por los motivos siguientes:*

*El Artículo 138 de la ley 96-04, dispuso lo siguiente: Derogaciones.- La presente ley deroga, sustituye y modifica cualquier ley, decreto, disposición reglamentaria que le sea contraria en todo o en parte, de manera especial, la Ley Institucional de la Policía Nacional No.6141, del 29 de diciembre de 1962.*

*h. En cuanto al Segundo y tercer alegato, de la Policía y el Comité de retiro: Este alegato debe ser rechazado por improcedente y carente de base legal, toda vez que la Violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana, que establece la irretroactividad de la Ley. Con respecto a este punto, el recurrente afirma en desconocimiento a los argumentos vertidos por los accionantes, así como a la norma, la doctrina y la constante posición de este Tribunal Constitucional, una supuesta violación al artículo 110 de la constitución que plantea la irretroactividad de la ley, pero resulta que el artículo precedentemente citado nunca ha sido violentado, pues no se aplicó la norma de forma retroactiva sino, utilizando el principio de ultractividad de la norma,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cual ha sido reconocido por el propio adquiridos y la situación jurídica fue configurada durante la vigencia de esta*

*Normativa. (sic)*

*Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente Aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 102 por el poder ejecutivo, también durante la vigencia en que los hoy recurridos fueron activos de la Policía.*

*B) haberse aplicado a otros generales en igual Situación, perjudicando, además, en su derecho a la igualdad al hoy recurrido.*

*En ese mismo orden, la acción de amparo de cumplimiento, fue hecha por el no cumplimiento a las disposiciones emanadas por el Poder Ejecutivo, en el sentido de que se adecuaron los salarios a los que actualmente devengara la Posición de Sub/Jefe de la Policía Nacional, no se hizo en solicitud a adecuaciones de Direcciones Regionales ni Direcciones Centrales de la Institucional.*

*i. Por cuanto: La parte recurrente, no ha establecido, en sus motivaciones, cuales son los vicios en que el tribunal Aquí ha incurrido al evacuar la decisión hoy recurrida.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*j. En la Constitución, así como en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, se establece, de manera expresa, que cuando el derecho fundamental esté regulado en diferentes normativas, debe aplicarse el principio de favorabilidad y no el principio de jerarquía de las normas. De lo anterior resulta, que prevalece la norma que mejor proteja el derecho, sin importar que ésta sea de menor jerarquía.*

### **6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica.**

La Procuraduría General de la Republica depositó escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00111, dándole aquiescencia a las conclusiones presentadas por la Policía Nacional, sobre la siguiente consideración:

*a. ATENDIDO: A que esta procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la POLICIA NACIONAL, suscrito por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 403/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estados del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 788-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
4. Certificación de la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Central de Desarrollo Humano, Distrito Nacional del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 36/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).
6. Certificación del Comité de Retiro de la Policía Nacional del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018).
7. Certificación del Comité de Retiro de la Policía Nacional del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).
8. Oficio núm. 112-2003, de la presidencia de la República Dominicana el uno (1) de julio de dos mil tres (2003).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Oficio núm. 0047, de la Plana Mayor de la Policía Nacional del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003).

10. Oficio núm. 102, de la presidencia de la República Dominicana del nueve (9) de junio de dos mil cuatro (2004).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la no adecuación del salario que devenga como pensionado, al mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo, de la Policía Nacional, por haber desempeñado las funciones de inspector general de dicha institución policial, por lo que presentó una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplan con lo dispuesto en los artículos 111<sup>2</sup> y 134<sup>3</sup> de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional<sup>4</sup> y 63 del reglamento de aplicación de la referida ley núm. 96-04 establecido por el Decreto y el Oficio núm. 102<sup>5</sup> del jefe de Cuerpo Ayudante Militar del Presidente de la República, con la finalidad de igualar dichos montos, la cual fue acogida parcialmente y declarada procedente por la Primera Sala, ordenando la requerida adecuación.

---

<sup>2</sup> **Adecuación.** - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

<sup>3</sup> **Reconocimiento.** - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

<sup>4</sup> De fecha veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004)

<sup>5</sup> Solicitud de reconsideración de sueldos y asignaciones mensuales, y el mismo sea efectivo el 1 de junio del 2004.

Expediente núm. TC-05-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al no estar conforme con la antes referida decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con las pretensiones de que sea revocada.

### 9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa es admisible por los siguientes motivos:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

b. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que ahora nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley 137-11<sup>6</sup>, que dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.***<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

<sup>7</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En relación al referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12<sup>8</sup> estableció que en el mismo se computa solo los días laborables y en plazo franco, o sea no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, así como ni el día que se notifica la sentencia así como también ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,<sup>9</sup> TC/0071/13<sup>10</sup> y TC/0132/13<sup>11</sup>.

d. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00111, objeto de este recurso de revisión, fue notificada al Comité de Retiro de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 403/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto ante la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), a los cuatro (4) días hábiles y plazo franco, por lo que se presentó dentro del plazo requerido por la ley.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica lo sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

---

<sup>8</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

<sup>9</sup> Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>10</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

<sup>11</sup> Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

*...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar pronunciándose con el desarrollo y el alcance sobre la procedencia de una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de la ejecución de un acto administrativo.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-05-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, se trata de que la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual decidió la acción de amparo de cumplimiento presentada por el mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo, de dicha institución policial, ordenando dar cumplimiento al artículo 111 -sobre adecuación de salario- de la Ley núm. 96-04, Institucional Policial, y el Oficio núm. 102, emitido por el jefe del Cuerpo Ayudante Militares del Presidente de la República el nueve (9) de julio de dos mil cuatro (2004), a fin de que se realice la readecuación del salario de su pensión.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo motivó el fallo adoptado en la sentencia objeto de este recurso sobre las siguientes consideraciones:

*Que habiendo ocupado el accionante el puesto de Inspector General de la Policía Nacional, es evidente que se encuentra en el marco de las disposiciones del artículo 111 de la ley institucional de la Policía Nacional, No. 96-04 de fecha 28 de enero del 2004, y en consecuencia le corresponde la adecuación de la pensión en los términos indicados, ello conforme sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico y al principio general del derecho de la ley nueva deroga la ley anterior.*

*De igual modo, del estudio del expediente y de los documentos de que lo forman se verifica que no obstante el accionante haber requerido a través del acto núm.36/2019 de fecha 22 de enero de 2019, la adecuación de su pensión conforme al salario que devenga, sin embargo la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, omiten readecuar el monto percibido por el accionante, es evidente que este caso amerita de la intervención de una sentencia que conceda ganancia de causa por*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplir con los presupuestos que prevé el artículo 104 y siguientes de la Ley 137-11, es decir, persigue el cumplimiento de un acto de administración y existe un derecho fundamental en peligro, procede el cumplimiento del artículo 111 de la Ley 96-04 y del Oficio núm. 102 de fecha 09 de junio de 2004, razón por la que se acoge el presente amparo de cumplimiento.*

c. La Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa con la finalidad de que la señalada sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-0011 sea revocada, sobre el alegato de que:

*“... El Mayor General ® JOSE LUIS DOMÍNGUEZ CASTILLO, depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo, un recurso de amparo en cumplimiento a los fines que se le reconozca la adecuación de pensión, por haber ocupado la función de Inspector General P.N., en fecha 28/02/2008, algo que es totalmente improcedente ya que el mismo al momento de ser puesto en situación de retiro en fecha 25 del mes septiembre del años 2010, desvengando una pensión mensual de RD\$160,410.91, es decir que ya su pensión fue adecuada según lo establecido en el artículo 111 de la ley Institucional 96-04.” (sic)*

d. Ante el sometimiento del recurso que nos ocupa, el hoy recurrido en revisión, mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo pretende que sea rechazado y se mantenga el ordenamiento de la readecuación de su salario devengando de la pensión otorgada por la institución de la Policía Nacional sobre las motivaciones que siguen:

*... que el Mayor General ® JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CASTILLO, P. N., al día de la fecha devenga una pensión de CIENTO SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS CON 91/100 (RD\$160,410.91), siendo esto incorrecto ya que la suma que el mismo debe devengar es de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Trescientos Once Mil Ciento Diez Pesos con 80/100 (RD\$311,110.80), que es el salario devengado por el subjefe de turno, al momento de la pensión del recurrido. (sic)*

*Por otro lado, el recurrente invoca como agravio, que la primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicó erróneamente la Ley 96-04. Pero resulta que la ley 96-04 es perfectamente Aplicable al caso, pues establece que los Generales retirados deben Percibir una pensión igual, o nunca menos de un 80% que el salario de los miembros activos del mismo rango. Siendo esta la limitación y a la vez prerrogativa que establece la norma, aunque derogada por la nueva ley de la Policía, es la aplicable al caso, la cual tiene lugar por haberse configurado los Derechos adquiridos estando ella todavía vigente, los cuales son: A) haberse dictado el acto de aplicación no. 102 por el poder ejecutivo, también durante la vigencia en que los hoy recurridos fueron activos de la Policía.*

e. En el caso de la especie, la certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Central de Desarrollo Humano, Distrito Nacional, del catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) dicta lo siguiente:

*Por medio de la presente hacemos constar, que el Lic. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ CASTILLO, Ced.001-1187518-3, es Mayor General (Retirado) de la Policía Nacional. El mismo fue designado Inspector General de la Policía Nacional, en fecha 28/02/2008, mediante Orden General No.010-2008.*

f. Asimismo, consta el Oficio núm. 0047, de la Plana Mayor de la Policía Nacional, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), el cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primero: Se aprueba que a los oficiales Mayores Generales activos de la Institución, que **no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N.,<sup>12</sup>** y de cualquier otro Oficial General que para el futuro ostente en rango de Mayor General y que no haya desempeñado las funciones descritas precedentemente, les sea asignado los salarios, asignaciones y prerrogativas que mensualmente reciba el Subjefe de la Policía Nacional; Segundo: Que sean tomadas en cuenta estas prerrogativas en caso de retiro, tal como lo establece el artículo 121 de la ley Institucional de la Policía Nacional*

g. Es preciso señalar que los artículos 111 y 134 de la abrogada ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, aun rige para casos relacionados con algunos jubilados de la institución, como es el caso que ahora nos ocupa, los cuales establecen, respectivamente, lo siguiente:

*Artículo 111. Adecuación. A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

*Artículo 134. Reconocimiento. Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

---

<sup>12</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. El argumento presentado por la parte recurrente, Policía Nacional, en cuanto a que ..., *como se puede apreciar en los documentos aportados por la parte recurrida donde se demuestra que al momento de la entrada en vigencia de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, se encontraba pensionado bajo el régimen de una legislación anterior como es la ley Institucional No.6141 de fecha 28/12/192, ...* no aplica en el presente caso, ya que, tal como se pudo evidenciar a través de la certificación dada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), el hoy recurrido mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo fue puesto en retiro el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez (2010), encontrándose vigente la Ley núm. 96-04, por lo que, se rechaza dicho alegato.

i. En el caso que nos ocupa, se ha podido constatar que se trata de un amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm.137- 11,<sup>13</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En tal virtud, luego del estudio del expediente y, en particular, de la decisión impugnada, se puede establecer que el accionante en amparo, ahora parte recurrida, cumple con el requisito establecido en el artículo 104, puesto que cuanto se persigue es el cumplimiento de un acto administrativo que autoriza el reajuste salarial objeto de este amparo de cumplimiento.

j. El artículo 105 de la antes referida ley núm. 137-11 dispone que:

***Legitimación.*** *Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*

***Párrafo I.-*** *Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser*

---

<sup>13</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido<sup>14</sup>.**

***Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.***

k. En la especie, no se cumple, conforme con lo resuelto en el oficio que se pretende cumplir el referido acto administrativo núm. 0047 de la Plana Mayor de la Policía Nacional, del treinta (30) de julio de dos mil tres (2003), en cuanto a que los mayores generales de la Policía Nacional que... **no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N.**, ..., ya que, el mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo, de dicha institución policial, desempeñó el cargo de inspector general de la institucional policial, condición esta que lo excluía de la referida adecuación salarial.

l. Asimismo, se pudo advertir que, de acuerdo con lo señalado en la alusiva certificación dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), el hoy recurrido mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo, de la Policía Nacional, fue pensionado con el salario de asignación mensual de ciento sesenta mil cuatrocientos diez pesos dominicanos con 91/100 (\$160,410.91), es decir, tal como lo alega la parte hoy recurrente, Policía Nacional, su pensión había sido adecuada según lo establecido en el ya señalado artículo 111 de la Ley Institucional núm. 96-04.

m. En consecuencia, al evidenciarse que el mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo no se encuentra afectado por el no cumplimiento de las normas requeridas, en cuanto a que el salario de su pensión había sido adecuado, conforme al puesto que desempeñaba (inspector general de la Policía Nacional), no ostenta la legitimación requerida por la ley.

---

<sup>14</sup> Negrita y subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En tal sentido, este tribunal constitucional ha podido evidenciar la incorrecta valoración tanto de la norma como de los hechos fácticos que corresponden al caso en cuestión, por lo que considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por, el mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo de la Policía Nacional, conforme con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia,

**CUARTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, mayor general (r) José Luis Domínguez Castillo de la Policía Nacional; al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como también, a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-1

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para dictaminar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego; es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a acoger el recurso de revisión, y dictaminar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor José Luis Domínguez Castillo.

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente sobre el caso**

#### **3. Breve preámbulo del caso**

3.1. El presente proceso se contrae al hecho de que el señor José Luis Domínguez Castillo, en su condición de mayor general retirado de la Policía Nacional, interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la referida institución y su Comité de Retiro, con la finalidad de que le fuera adecuada su pensión, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 111, 134 de la Ley núm. 96-04 Institucional de la Policía Nacional, y 63 del reglamento de aplicación de la referida ley, así como por lo prescrito en el Oficio No. 102 del Jefe del Cuerpo Ayudantes Militares del Presidente de la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2. Apoderado de la acción de amparo sobre la cuestión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia Núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo de cumplimiento incoado por el señor José Luis Domínguez Castillo, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley Institucional Policial Núm. 96-04, y el oficio número 102 de fecha 9 de junio de 2004, emitido por el Jefe del Cuerpo Ayudantes Militares del Presidente de la República, y conforme a ello, realizar la adecuación en el momento de la pensión correspondiente, por los motivos expuestos.

3.3. Posteriormente, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede acogerlo, revocando la sentencia emitida por el tribunal a quo, dictaminando la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, basado en:

*“K. En la especie, no se cumple, conforme con lo resuelto en el oficio que se pretende cumplir el referido acto administrativo Número 0047 de la Plana Mayor de la Policía Nacional, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil tres (2003), en cuanto a que, los Mayores Generales de la Policía Nacional que: “... **no tuvieron el privilegio de desempeñar las funciones de Subjefe e Inspector General, P.N.,** ...”, ya que, el Mayor General ® José Luis Domínguez Castillo de dicha institución policial, desempeño el cargo de Inspector General de la institucional policial, condición esta que lo excluía de la referida adecuación salarial.*

*L. Asimismo, se pudo advertir que, de acuerdo con lo señalado en la alusiva certificación dictada por el Comité de Retiro de la Policía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, en fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), el hoy recurrido Mayor General ® José Luis Domínguez Castillo de la Policía Nacional fue pensionado con el salario de asignación mensual de ciento sesenta mil cuatrocientos diez pesos con 91/100 (RD\$160,410.91), es decir, tal como lo alega la parte hoy recurrente, Policía Nacional, que su pensión había sido adecuada según lo establecido en el ya señalado artículo 111 de la ley Institucional 96-04.*

*M. En Consecuencia, al evidenciarse que al Mayor General ® José Luis Domínguez Castillo no se encuentra afectado por el no cumplimiento de las normas requeridas, en cuanto a que, el salario de su pensión había sido adecuado, conforme al puesto que desempeñaba “Inspector General de la Policía Nacional”, no ostenta la legitimación requerida por la ley.*

*N. En tal sentido, este tribunal constitucional ha podido evidenciar la incorrecta valoración tanto de la norma como de los hechos facticos que corresponden al caso en cuestión, por lo que, considera que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa.”*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

#### **4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso**

4.1. Si bien la suscrita comparte el criterio de que lo prescrito en la Resolución núm. 0047 no aplica al accionante en amparo, en razón de que ostentó el grado de Inspector General de la P.N., lo cual lo excluye del ámbito de aplicación de ese acto, discrepamos con la fundamentación y decisión adoptada en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, por cuanto de la lectura del documento de relación de pensiones pendiente de adecuación, emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, es constatable la situación de que el monto de la pensión fijado al señor José Luis Domínguez Castillo, si lo comparamos con la partida asignada a oficiales que ocuparon el puesto de inspector general, entonces aún está pendiente de adecuación.

4.2. En ese sentido, consideramos que al estar orientadas las pretensiones de la parte accionante, a que se ordene a la Policía Nacional el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 111 de la Ley núm. 96-04, orgánica de la Policía Nacional, el cual está vigente producto de lo prescrito en la disposición transitoria cuarta de la Ley 590-16<sup>15</sup>, entendemos que el presente proceso de amparo de cumplimiento debe ser acogido, en razón de que la referida disposición legal establece la adecuación del 100% de la pensión a favor del accionante.

4.3. En efecto, el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 prescribía que:

*“Art. 111.- Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales 30 de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.”*

---

<sup>15</sup> Cuarta. Entrada en Vigencia de la Seguridad Social para el personal de la Policía Nacional. Hasta tanto entre en vigencia un nuevo sistema de pensiones de reparto del Estado y se haga efectiva la entrada en vigencia de la seguridad social para el personal de la Policía Nacional, seguirá rigiendo la protección previsional establecida en la Ley Institucional de la Policía Nacional No.96-04, de fecha 5 de febrero de 2004, así como los servicios de salud y demás servicios sociales que disfrutaban sus miembros.

Expediente núm. TC-05-2019-0257, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. En sintonía con lo antes expuesto, entendemos que el presente recurso de revisión debió ser rechazado y la sentencia emitida por el juez a-quo confirmada, en razón de que en la especie existe una negativa por parte de la Policía Nacional, a dar cumplimiento a una normativa legal favorable para el accionante en amparo, falta que se corrobora de la lectura del acto de relación de pensiones pendiente de adecuación emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en fecha 11 de enero de 2017.

4.5. Cabe señalar que en relación a la idoneidad del amparo de cumplimiento para perseguir que un funcionario o autoridad pública de cumpla con lo dispuesto en un acto administrativo este Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia TC/205/14 que:

*“d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.”*

4.6. En ese sentido, sostenemos que con el proceder que ha sido dispuesto en la presente decisión, no se ha contribuido a la protección efectiva de los derechos fundamentales del señor José Luis Domínguez Castillo, por tanto, se ha actuado sin observar el principio *pro actione o favor actionis*, los cuales impiden interpretaciones en sentido desfavorable para la parte que procura la tutela de un derecho fundamental, el cual se ha visto violentado por la falta de cumplimiento de lo prescrito en una ley o acto administrativo en su favor.

**Conclusión:** En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el presente recurso de revisión debe ser rechazado y la sentencia emitida por el tribunal a-quo confirmada, por existir una negativa a dar cumplimiento a lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prescrito en una disposición legal favorable al señor José Luis Domínguez Castillo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**